

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

“VIOLACION DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN EL ÁMBITO
CARCELARIO”

ESTUDIANTES: *Raso Buscarini, Gisella Janet*

Leone Escuredo, Damián

ASIGNATURA: *Derecho Constitucional*

PROFESOR A CARGO: *Dr. Jorge Cañon*

- **AÑO 2016** -

ÍNDICE

INTRODUCCION.....	4
CAPITULO 1: MARCO LEGAL.....	6
1.A) Marco Constitucional sobre derechos humanos y cárceles	6
1.B) Marco supraconstitucional sobre derechos humanos y cárceles.....	12
1.B) 1 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)	14
1.C) Ley 24660 de ejecución de la pena privativa de la libertad y el Decreto N° 18/97	20
CAPITULO 2: PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION...26	
2.A) Ley N° 25875 Procuración Penitenciaria de la Nación.....	26
2.A) 1 Jurisdicción.....	27
2.A) 2 Estructura institucional	28
2.B) Procedimiento para la investigación y documentación eficaz de casos de torturas y malos tratos	34
2.C) Datos extraídos del informe anual 2015 de la Procuración Penitenciaria de la Nación	35
CAPITULO 3: JURISPRUENCIA.....	38
3.A) Fallo Verbitski “cárceles y dignidad humana”.....	38
3.B) Fallo Walter Bulacio	49
3.C) Fallo Bayarri vs. Argentina	55
3.D) Fallo Franco, José Alberto, González, Cesar Alberto y Fernández Rubén Adrián s/ torturas	61

3.E) Resolución de la CIDH, amparo presentado sobre la situación carcelaria de la Provincia de Mendoza	62
3.F)Fallo Brian Nuñez	72
CAPITULO 4: REGISTROS.....	79
4.A) Torturas, malos tratos y otras formas de violencia en el sistema carcelario.....	79
4.B) Registro de casos de torturas y malos tratos.....	86
4.C) Sobrepoblación carcelaria.....	88
4.D) Mecanismo nacional de prevención contra la tortura y normativa provincial sobre la materia.....	92
CONCLUSION.....	94
BIBLIOGRAFIA.....	98

INTRODUCCIÓN

A partir del presente trabajo buscamos corroborar en qué medida nuestras leyes nacionales e internacionales son correctamente aplicadas en el ámbito carcelario, o si únicamente el Estado cuenta con estas herramientas pero aun no son puestas en marcha ya sea por la voluntad de no aplicarlas, o la imposibilidad de éste.

Pretendemos analizar a nivel Nacional como así también a nivel Provincial, el ámbito de las penitenciarías y su ambiente interno. Teniendo en cuenta la responsabilidad constitucional del Estado de garantizar que *“...las cárceles sean sanas y limpias, para seguridad y no castigo de los reos detenidos en ellas...”* (art 18 CN), creemos que el Sistema carcelario debe ser un lugar de resocialización, reeducación y reinserción para el hombre privado de su libertad y no un lugar de tortura denigrando la vida humana y su dignidad.

Investigaremos si se cumplen y en qué grado las normas establecidas. En caso de incumplimiento, conocer cuáles son las herramientas concretas que tiene el individuo privado de su libertad para proteger sus derechos y cuál es la efectividad de los mecanismos previstos para evitar este tipo de violaciones de derecho.

Tendremos en cuenta cual ha sido la postura en los distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derecho Humanos sobre los reclamos de las personas privadas de la libertad que se han ido presentando a lo largo del tiempo.

CAPITULO 1: MARCO LEGAL

1.A) Marco Constitucional sobre Derechos

Humanos y cárceles

Nuestra carta magna en su Art. 18 señala : *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. **Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.**”*

En palabras de la Dra. María Angélica Gelli, la disposición constitucional ha dado lugar a dos variantes. La primera de ellas referida a la finalidad del encarcelamiento y a la posibilidad o no, de la supresión de la pérdida de la libertad como castigo penal. La segunda, relacionada con la primera, acerca de que si el alcance de la garantía corresponde solo a los detenidos bajo proceso o debe extenderse a los condenados por sentencia firme.

Como se dijo los constituyentes en 1853 conocían la doble función de la cárcel como lugar de detención y guarda de los presos hasta su juzgamiento y como lugar en que se hacia efectiva la perdida de la libertad impuesta por el Estado en calidad de sanción.

Relacionado con este punto podemos citar a Levaggi, Abelardo en la conferencia "*Análisis histórico de la cláusula sobre cárceles de la constitución*" en el cual realiza un estudio sobre Art. 18 comenta que salvo, la exigencia de que sean "sanas y limpias", de clara filiación iluminista, y que figuró por primera vez en el decreto de seguridad individual del 23 de noviembre de 1811, el resto, sobre todo la expresión "para seguridad y no para castigo", es de origen Romano, llegando al Derecho Argentino de la mano de las Partidas de Alfonso el

Sabio. Decía el Digesto, con Ulpiano, que “la cárcel debe ser tenida para custodiar a

los hombres, no para castigarlos”, y tradujeron las Partidas que “la cárcel no es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella, hasta que sean juzgados”

Interpretado el Art. 18 con criterio genético, por sus orígenes romano-castellanos, habría que concluir, sin duda, que los constituyentes quisieron, por su intermedio, ratificar el concepto de cárcel-custodia y proscribir el uso penal de la institución. Empero, no debe olvidarse que al tiempo de sancionarse la Constitución ya estaba en práctica, y se extendía cada vez más, la función penal. Por ej., el Reglamento de Administración de Justicia de Corrientes de 1849 facultaba a los jueces de paz para “imponer penas correccionales de arresto” (Art. 21). Esta realidad no se les ocultaba a los constituyentes, de modo que si su propósito hubiera sido, en efecto, prohibirla como pena, lo habrían expresado abiertamente, tal como lo hicieron con “las ejecuciones a lanza y cuchillo”. Que se tenía presente entonces, y se siguió teniendo, la doble función de la cárcel como lo demuestra la Constitución cordobesa de 1855, con su distinción entre la “cárcel pública destinada a los criminales” y “otro local” designado para

“detención o arresto” (Art. 67). Y que no había sido la intención abolirla como pena se desprende, v. gr., del Reglamento para las Cárceles del Territorio Federalizado de Entre Ríos, del mismo año, cuando contempla la existencia en ellas, junto a procesados y presos por deudas, de “rematados” (Art. 1º). Dice que, descartada pues, la hipótesis de la prohibición de la cárcel-pena, hay que inclinarse a pensar que los constituyentes, aunque mantuvieron la consagrada fórmula de estirpe romana, ratificada por el decreto de 1811, quisieron darle un nuevo significado. La noción de “castigo” ya no se referiría a la función de la cárcel, sino únicamente a todo trato innecesariamente aflictivo dado a los presos, fueran éstos encausados o condenados. Así la mayoría interpretó la cláusula desde el principio. Una de las raras excepciones fue el Diputado Nacional Cirilo Sarmiento, quien en 1878, apelando al “buen sentido”, ensayó la siguiente interpretación: “las penitenciarías sirven para castigar; las cárceles son puramente de detención, no para castigar, y sirven para poner a los ciudadanos en seguridad. Mientras se les sigue juicio y se les condena, no deben ser castigados; las cárceles no han de ser un tormento, y, por consiguiente, la Constitución quiere que sean limpias y sanas”. Debe aclararse que en 1853 la idea de penitenciaría era, todavía, vaga, y es de toda

evidencia que la Constitución no se refirió a ellas en absoluto. Por su parte, Joaquín V. González, en su célebre “Manual de la Constitución”, explicó de manera no convincente la palabra “castigo”. Dijo que “las cárceles de la Nación no constituyen por sí mismas el castigo, sino un medio de asegurar al condenado”, no reconociendo en esa cautela o prisión, que le quita la libertad, el carácter de pena o castigo. Es probable que lo haya desconcertado la afirmación que hace el texto de la función de “seguridad” y, simultáneamente, la prohibición del “castigo”, y que, desconociendo el sentido histórico de la frase, haya intentado una hermenéutica dotada de cierta lógica, como esa, pero, en verdad, reñida con lo que sabemos acerca de la génesis de la cláusula y con la propia realidad carcelaria de la época de la Constitución. En cambio, bien dijo del objetivo de ésta de “rechazar las crueldades (pero no sólo “de las antiguas leyes) y evitar que los jueces, los gobernantes y cualesquiera agentes de la autoridad puedan ejecutar con los reos acto alguno que no corresponda a la pena legal del delito, que es la privación de la libertad”. Al exponer esta idea, González no hizo sino participar en una multiseccular y noble aspiración, procedente del Derecho Romano, y jalonada con notables testimonios, como las clásicas obras de Tomás Cerdán de Tallada, “*Visita de la cárcel y de los*

presos”, y de Bernardino de Sandoval, “*Tratado del cuidado que se debe tener de los presos pobres*”, ambas del siglo XVI.

Por otro lado, dice Gelli, si había alguna duda acerca de la extensión a los condenados de las garantías expresas deparadas a los detenidos mientras dure el proceso, la jerarquía constitucional de los Tratados de Derechos Humanos y en el artículo 43 de la Constitución aseguran esa protección a quienes han perdido la libertad como sanción. En especial el artículo 2 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** “*todo estado parte tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio que estén bajo su jurisdicción. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura*”.

Es menester observar en relación con este artículo que su objetivo es erradicar o prohibir todo tipo de tortura por parte del Estado a cualquier persona que se encuentre dentro del territorio argentino, en

nuestro caso. No es casual que esta Convención no haga distinción entre personas privadas o no de su libertad, sino que pone a todos los individuos en pie de igualdad sin castigar o habilitar cualquier tipo de tortura por el solo hecho de estar privado de la libertad.

1.B) Marco Supranacional sobre Derechos Humanos y cárceles.

La Declaración Universal de Derechos Humanos como así también la Convención Americana de Derechos Humanos protegen derechos fundamentales de las personas, en concordancia con el artículo 18 de la Constitución garantizando la salubridad y seguridad dentro o fuera de las cárceles.

Por su parte la **Declaración Universal de Derechos Humanos** en su artículo 3 consagra *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”* y en su artículo 5 reza *“nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, o degradantes”*

La **Convención Americana de Derechos Humanos** en su artículo 25 establece ***“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Partes se comprometen:***

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

1.B)1 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)

Las Reglas de Mandela podrían ser el anuncio de una nueva era en la que se respeten plenamente los derechos humanos de los presos". (Yuval Ginbar, asesor jurídico de Amnistía Internacional). Las "Reglas Mandela" aprobadas el 28 de Enero del 2016 por las Naciones Unidas establecen nuevos estándares para el tratamiento de la población reclusa que podrán contribuir, de ser aplicadas plenamente, a cambiar lo que hasta ahora ha sido el sistema carcelario y sus política de sujeción y castigo para transformarse en una oportunidad de desarrollo personal que traiga a su vez beneficios para la sociedad en su conjunto.

El objeto de estas reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen

como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria.

Es evidente que, debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo momento. No obstante, estas reglas deberán servir para estimular un esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, con la conciencia de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

La primera parte de las reglas trata de la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, independientemente de que su situación sea el resultado de un proceso criminal o civil, de que se encuentren en espera de juicio o estén cumpliendo condena, e incluso de que se les haya o no sometido a “medidas de seguridad” o medidas correccionales por mandamiento judicial. Las reglas no tienen por objeto regular la administración de los establecimientos para menores de edad, como los centros de detención o reeducación de menores, si bien, en general, la primera parte es aplicable también a esos establecimientos.

Ellas agregan una serie de principios que incluyen el respeto de a la dignidad humana como así también la prohibición inderogable de la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante para el ser humano dentro del sistema penitenciario.

La Asociación de Pensamiento Penal destacaba lo siguiente respecto a las Reglas: “Por los cambios positivos que trae consigo, por el compromiso humanista que demuestra, y por el rendimiento que a lo largo de décadas ha demostrado al momento de otorgar sustento normativo a todas las medidas que buscan mejorar la inhumana situación en la que se encuentran las cárceles de la región, estas nuevas Reglas deben ser recibidas con entusiasmo. Si bien la privación de la libertad en sí misma continúa demostrando su falta de capacidad para solucionar los conflictos penales –así como su capacidad para agravarlos–, estas aproximaciones abren la puerta a cambios progresivos que pueden mejorar ‘aquí y ahora’ la situación de las personas que actualmente se encuentran privadas de libertad.”

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, fueron producto de un largo y arduo proceso de elaboración que dio inicio en 1926 y fueron finalmente aprobadas por el I Congreso de las Naciones

Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955; para luego, en 1957, serlo por el Consejo Económico y Social.

Su objeto principal había sido *“establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”*. A pesar de no ser un instrumento de carácter jurídicamente vinculante, fueron adoptadas como estándar internacional respecto a las personas privadas de libertad. No obstante estas bases, tras casi 60 años desde su aprobación, se fue configurando un nuevo contexto donde la utilización del encarcelamiento se expandió exponencialmente y se volvió la respuesta privilegiada como medida preventiva. Consecuentemente, el aumento significativo de personas recluidas en prisión generó serios problemas de hacinamiento con efectos colaterales: deficiencias en la salud, educación, trabajo, entre otros.

Ante los nuevos problemas carcelarios, la Asamblea General solicitó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que

estableciera un grupo intergubernamental de expertos para intercambiar información sobre las mejores prácticas y sobre la revisión de las actuales Reglas Mínimas, a fin de que reflejen los avances recientes de la ciencia penitenciaria.

El nuevo texto tuvo la pauta de no reducir el alcance de ninguna de las normas existentes sino más bien mejorarlas de acuerdo con los avances de la ciencia penitenciaria y las buenas prácticas, con el objeto de promover condiciones dignas de las personas detenidas.

El Grupo de Expertos recomendó que las Reglas Mínimas se denominen “Reglas de Mandela” en homenaje Nelson Rolihlahla Mandela, que pasó 27 años encarcelado como parte de su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial.

Las condiciones dignas y habitables con las que deben contar las cárceles, sean estas de detención o de cumplimiento de condenas se extienden a las comisarias en caso de que deban alojar transitoriamente a los detenidos. La práctica de mantener a las personas procesadas en estos últimos lugares por largo tiempo no admite ninguna justificación constitucional. Los gobiernos nacionales y

provinciales deben construir cárceles adecuadas que respeten la dignidad de las personas y la sociedad debe tomar conciencia acerca de cuan necesario resulta resolver el problema del hacinamiento y degradación carcelaria, por razones humanitarias y por razones de seguridad y rehabilitación de las personas detenidas y de la misma sociedad.

El problema carcelario en la República Argentina en la actualidad es grave y permanente. En parte por el crecimiento de la población cumpliendo condena, también por los numerosos detenidos en aplicación a la prisión preventiva, a la espera de la terminación de los procesos. En un país federal como la Argentina la solución requiere de políticas públicas nacionales y locales que aseguren, al menos, la construcción de establecimientos adecuados para la construcción y el cumplimiento de las condenas y personal capacitado para atender a la personas privadas de libertad.

Sin embargo y dado que la Constitución Nacional presupone la existencia de cárceles, deben garantizarse las condiciones mínimas de seguridad y respeto para las personas detenidas y condenadas que tales establecimientos deben brindar. A mayor abundamiento, los tratados de derechos humanos ya referidos obligan a los estados partes

en el mismo sentido, vedando todo trato inhumano y cruel. Sobre esta cuestión el poder judicial tiene atribuciones específicas para amparar a las personas detenidas o condenadas, asegurando condiciones de detención y prisión dignas, mediante la procedencia de habeas corpus correctivos.

Una manera novedosa de afrontar el problema carcelario se suscitó ante la interposición de un habeas corpus colectivo a favor de un colectivo indeterminado pero determinable de personas: **FALLO VERBITSKY, HORACIO S/HABEAS CORPUS (FALLOS 328:1146)**

1.C) Ley 24660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad y el Decreto n°18/97

El antecedente inmediato de la presente Ley es el Reglamento General de Procesados, aprobado por el Dec. N° 303/96, cuyo texto ordenado se estableciera (luego de la reforma introducida por el Dec. 18/97 sobre el régimen disciplinario) el 14 de Enero de 1997 por la Resolución 13/97 del Ministerio de Justicia. Ésta norma regula los extremos del trato, la organización, la disciplina, el trabajo y en general,

la administración de la libertad coartada en el ámbito de los establecimientos que albergan a procesados. El Poder Ejecutivo la decreto en virtud de sus atribuciones de los incs. 1º y 2º del art. 99 de la Constitución Nacional. Reglamentación directa del Código de Procedimientos en Materia Penal, y directiva general a su respecto, muchas de sus normas serán receptadas casi al pie de la letra por la ley, apenas cambiando algunos términos de acuerdo al ámbito de actuación de ambos cuerpos normativos (“juez de la causa” por “juez de ejecución o juez competente”, “cárcel o alcaidía” por “prisión o establecimiento” “correcciones” por “sanciones”, etc.) Las dos son disposiciones análogas, que permiten el enriquecimiento recíproco, en virtud del principio de igualdad ante la administración, sumado ello a la posibilidad de los procesados de adscribirse al régimen de condenado (art. 6 y 35 a 40 del Reglamento), con más la de ciertos condenados de cumplir sus sentencias en los establecimientos para procesados (art. 163 del Reglamento). Es obvio que la jerarquía normativa de la presente ley es superior a la de cualquier decreto, por aplicación del art. 30 C.N. Sin embargo, aquella no deroga el régimen establecido por el Dec. 303/96, antes bien, lo complementa. Ello es así, en virtud de que no posee prescripción alguna acerca de los procesados, salvo sólo en

referencia a los condenados, a viceversa del Reglamento del que estamos haciendo mención. Tal reciprocidad permite un análisis conjunto, un entrecruzamiento fértil de sus disposiciones y un desarrollo paralelo de sus institutos. Siempre con la lente constitucional, en el respeto de las garantías y afincados en la doctrina de los derechos humanos, optando en alguna ocasión por aplicar el texto del reglamento a modo de interpretación o integración, a la ley, o el de ésta a aquel, explicando en cada caso las razones que nos mueven a ello.

Es importante destacar la prohibición absoluta que trae el art. 2º R.G.P. acerca de que *“En las cárceles o alcaidías dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, no se alojará bajo ningún concepto persona alguna sin orden de detención extendida por el juez competente, ni menores de dieciocho años de edad.”*

Por otro lado, la ley 24.660 es ley nacional y en tal carácter es aplicable en todo el país, en tanto que el Reglamento sólo lo es en el ámbito federal, y aún a aquellos procesados por la justicia provincial que se encuentren alojados en cárceles o alcaidías dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, recibidos de acuerdo a los convenios suscriptos con las respectivas provincias. (Art. 139, R.G.P.) Por otra parte, el Reglamento Disciplinario para Internos

(Dec. 18/97, en el texto bajo las siglas R.D.P.I.) incorporado al R.G.P. por su artículo 60, que es una mera remisión a aquel, establece las normas de fondo y forma acerca de las faltas o infracciones disciplinarias, y su modo de ejecución, tanto para condenados como para procesados, dentro de las jurisdicciones nacional y federal.

La Ley 24660, en su artículo 1 delimita la finalidad de ésta, teniendo en cuenta la capacidad de comprender y respetar la ley, por parte de las personas privadas de su libertad, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. Fijando el deber por parte del régimen penitenciario utilizar todos los medios de tratamiento interdisciplinario para hacer efectiva dicha finalidad. Como así también, deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos (art 58).

Así también los jueces de ejecución o juez competente deberán garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales como supraconstitucional (art.3). Aplicando estas sin establecer

discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia; quedara exento de tratos crueles, inhumanos o degradantes para los privados de la libertad, quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder. (Art. 8, 9, 74 y 77).

Los internos deben tener un adecuado alojamiento: ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos (Art 59). Además el aseo personal es obligatorio por lo tanto los establecimientos deben tener adecuadas instalaciones sanitarias y proveer al interno de los elementos indispensables para su higiene. Éste deberá cuidar la higiene no solo personal sino también del establecimiento, se le proveerá ropa adecuada a las condiciones climáticas, como así también alimentos (art 60 y ss.)

Los objetos de valor que el interno posea en su ingreso deberán ser cuidados por parte de la administración, adoptando las medidas necesarias para su conservación y buen estado (art 68 y 171).

Cuando sean trasladados los internos quedaran exentos de la publicidad y curiosidad pública (art 71).

Deberán, los internos, acatar las normas de conductas para procurar una ordenada convivencia no solo para su propio beneficio sino también para su reinserción social (art 79 y 80) en caso contrario serán sancionados por sus conductas indebidas (art 96 y 97).

Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública (art 133,135, 136, 142), a la salud (art 143, 150), a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión (art 153, 154 y 155), a comunicarse periódicamente con su entorno familiar (art 158, 168 169).

Las internas estarán a cargo de personal femenino (art 190, 191) las que se encuentren embarazadas no podrán hacer trabajos, podrán tener consigo a sus hijos menores de cuatro años (art 193, 194 195).

CAPITULO 2: PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION

2.A) Ley N° 25875 Procuración Penitenciaria de la Nación.

La Procuración fue creada inicialmente por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1598 del 29 de julio de 1993. Una década más tarde, por Ley 25.875, sancionada por el Congreso el 17 de diciembre de 2003, pasa a la órbita del Poder Legislativo, adquiriendo una nueva jerarquía institucional como órgano Extra Poder, con amplia autonomía e independencia funcional.

Este instituto dependerá del Poder Legislativo, el cual nombrará por un procedimiento específico al titular del organismo que será denominado Procurador Penitenciario, éste deberá acreditar experiencia en derechos humanos entre otros requisitos para ser designado. Además podrá éste proponer a la Comisión Bicameral un Adjunto que auxiliará a aquél en sus tareas, de forma provisoria en los supuestos de cese, muerte, suspensión, imposibilidad temporal, en el orden que la Comisión determine al designarlo.

El Procurador puede iniciar y proseguir de oficio o a pedido de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, ya sea actos hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario y personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal. Si se comprueba actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo debe realizar recomendaciones, con carácter particular o general, para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza. Serán remitidos al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humano.

2.A)1 Jurisdicción:

Art.1.- El objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de la libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de la libertad y de los procesados y condenados por la justicia

nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

Anualmente el Procurador Penitenciario dará cuenta a las Cámaras, mediante un informe, la labor realizada (art. 25)

2.A)2 Estructura Institucional

La Procuración cuenta para llevar a cabo su propósito con una estructura dividida en Áreas separadas por temas de incumbencia, que trabajan de manera interrelacionadas y conjunta en el desempeño cotidiano. Sus órganos son:

- Dirección General de Protección de Derechos Humanos: su principal función es la organización y promoción de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Para el cumplimiento de su objetivo la Dirección dispone de:

- Un *Centro de Denuncias* que los detenidos y sus familiares se pueden comunicar gratuitamente, para ser asesorados o para solicitar la intervención de la

Procuración Penitenciaria en virtud de haber sido víctimas de alguna violación de derechos.

- Un *Área de Auditoría* encargada de monitorear todos los establecimientos penitenciarios y centros de detención federales.
- Un *Área de Salud* integrada por médicos y psicólogos que se encargan de verificar la salud de las personas presas.
- El *Programa de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y Malos tratos* esta área esta creada con el propósito de investigar, documentar y denunciar los hechos de violencia institucional de los que es víctima la población privada de su libertad.
- Un *Área de Delegaciones Regionales* con el objeto de promover y coordinar la conformación de distintas delegaciones regionales de la Procuración Penitenciaria, las que, al igual que el área Zona Metropolitana, deberán atender las demandas individuales de los presos alojados en las unidades de su jurisdicción y realizar visitas semanales a las mismas.

- La *Coordinación de Delegaciones Regionales* es el área de la Sede Central de la Procuración Penitenciaria de la Nación que, articula y coordina las tareas sustantivas desarrolladas por cada una de las Delegaciones y Subdelegaciones con que el mismo cuenta. A la vez, la Coordinación funciona como nexo entre las diferentes Delegaciones y Subdelegaciones y las áreas sustantivas que forman parte del Organismo.

- Delegación NEA

La Delegación NEA tiene su sede en la ciudad de Corrientes, abarca las siguientes unidades: Prisión Regional del Norte (Unidad N° 7), Resistencia, Chaco; Cárcel de Formosa (Unidad N° 10), Formosa; Colonia Penal Roque Sáenz Peña (Unidad N° 11), Roque Sáenz Peña, Chaco, y centros de detención de Gendarmería, Prefectura y Policía Federal de las Provincias de Corrientes, Formosa y Chaco.

- Delegación NOA

La Delegación NOA tiene su sede en la ciudad de San Salvador de Jujuy y realiza visitas a las cárceles federales de las provincias de

Salta y Jujuy: Complejo Penitenciario Federal III de Güemes, Unidad N° 16 y Unidad N° 23 de Salta y Unidad N° 8 y Unidad N° 22 de Jujuy así como a otros centros de detención no penitenciarios de dicha región.

- Subdelegación Misiones

La Subdelegación Misiones, ubicada en la ciudad de Posadas, y realiza visitas a la Colonia Penal de Candelaria (Unidad N° 17) Candelaria, Misiones y a los establecimientos dependientes de Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Policía Federal ubicados en dicha provincia. Además, se realizan visitas a la Unidad Penal Provincial IV y a la Unidad Penal Provincial V, donde se encuentran alojados jóvenes adultos y mujeres a disposición de la justicia federal, respectivamente.

- Delegación Comahue

Delegación Comahue se halla ubicada en la ciudad de General Roca, (Provincia de Río Negro), abarcando la Prisión Regional del Sur (Unidad N° 9) Neuquén y la Colonia Penal de General Roca (Unidad N°

5) General Roca, Río Negro. Esta Delegación tiene a cargo a la Subdelegación Viedma, sobre la que se hará referencia a continuación.

- Subdelegación Viedma

La Subdelegación Viedma funciona en dicha ciudad, capital de la provincia y realiza visitas a la Colonia Penal de Viedma (Unidad N° 12).

- Delegación Centro

En nuestra provincia funciona en la ciudad de Santa Rosa, abarcando la Colonia Penal (Unidad N° 4), el Instituto Correccional de Mujeres de Santa Rosa (Unidad N° 13), el Instituto Correccional Abierto (Unidad N° 25) y el Instituto de Jóvenes Adultos (Unidad N° 30) que aloja jóvenes adultos.

- Delegación Sur

La Delegación Sur con sede en la ciudad de Rawson, abarca las siguientes Unidades: Instituto de Seguridad y Resocialización (Unidad N° 6); Cárcel de Esquel "Subalcaide Abel Rosario Muñoz" (Unidad N° 14); y Cárcel de Río Gallegos (Unidad N° 15), Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

- Delegación Córdoba

En la provincia de Córdoba no existen establecimientos penitenciarios federales, hay en ella más de 600 personas detenidas por causas federales en cárceles y otros centros de detención provinciales. La Delegación Córdoba realiza visitas periódicas a todas ellas. Así mismo, realiza visitas junto con la Delegación Litoral a la Unidad N° 35 del S.P.F., ubicada en la Provincia de Santiago del Estero, y a los establecimientos penales N° 1 y N° 2 del Servicio Penitenciario de dicha provincia, donde se aloja a hombres y mujeres, respectivamente, a disposición de la justicia federal.

- Delegación Litoral

La Delegación Litoral tiene su sede en la ciudad de Santa Fe. Tiene jurisdicción respecto de los presos y presas federales alojados en centros de privación de libertad policiales y del Servicio Penitenciario de las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos. Si bien Santa Fe y Entre Ríos, son dos provincias que no poseen establecimientos federales, cuentan con población federal alojada en los establecimientos provinciales ubicados en dichas provincias, la Delegación Litoral también realiza

visitas periódicas a la Unidad N° 35 del S.P.F. y los establecimientos penitenciarios N° 1 y N° 2 de la Provincia de Santiago del Estero.

2.B) Procedimiento para la investigación y documentación eficaz de casos de tortura y malos tratos.

El Protocolo de Estambul es un manual que contiene lineamientos básicos no solo para la evaluación de las personas que han sido torturadas, sino que también para investigar casos de posibles torturas y reportar los hallazgos a la justicia o a las agencias de investigaciones. Fue presentado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos el 9 de agosto de 1999 y fue adoptado en el año 2000.

Desde el 2007 se aprobó en nuestro país, el Procedimiento de Investigación y Documentación Eficaces de casos de Tortura y y/o malos tratos, que el 12 de noviembre de 2013 fue modificada mediante Resolución N°220/131. Comenzó a aplicarse a partir del día 1º de octubre de 2007 en los lugares de detención de la ciudad de Buenos Aires y su radio metropolitano, habiéndose extendido posteriormente a todas las cárceles federales.

En este procedimiento se incluyen los casos de tortura que concluyen en una denuncia penal y por lo tanto integran los casos judicializados, así como aquellos que se denominan casos comunicados, en los que la persona detenida víctima de tortura comunica al organismo las torturas y/o malos tratos padecidos pero expresa su decisión de no realizar la denuncia penal correspondiente y, por lo tanto, la PPN lleva adelante una investigación con reserva de su identidad.

2.C) Datos extraídos del informe anual 2015 de la Procuración Penitenciaria de la Nación

Persistencia de graves vulneraciones a los Derechos humanos en el encierro, enmarcadas en un contexto de colapso carcelario y deficiencias estructurales, las agresiones físicas y muertes, el uso extendido del aislamiento en solitario, la sobrepoblación, las restricciones en el ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales (educación, trabajo, alimentación y salud, entre otros), y las deficientes condiciones edilicias resultan las principales falencias en el

sistema carcelario nacional. Justifican a la vez su consolidación como principales materias de intervención del organismo.

El informe ofrece un recorrido por estas graves vulneraciones a los derechos humanos en el sistema penitenciario nacional –también en comisarías policiales, establecimientos de otras fuerzas de seguridad e institutos de menores dependientes del Estado Nacional– y las principales intervenciones desplegadas en consecuencia por la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Los 775 casos de torturas registrados y constatados por la PPN durante el año 2015 confirman una tendencia que informa sobre la persistencia en el recurso a la violencia como estrategia privilegiada de gestión y control del orden interno en las prisiones federales: 730 casos han sido registrados para el año 2013 y 823 para el año 2014.

El trabajo desplegado por la PPN, dice el informe, le ha permitido constatar también que la violencia se encuentra arraigada en el modus operandi de las fuerzas de seguridad a lo largo y ancho del país: además de colonias, cárceles y complejos de máxima seguridad, la Procuración Penitenciaria también ha registrado casos de torturas y/o muertes violentas en institutos de menores, comisarías, destacamentos

de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval, y establecimientos penitenciarios provinciales que alojan presos nacionales y federales.

Precisamente la detención de presas y presos por la justicia federal en cárceles provinciales es una de las consecuencias directas del aumento del encarcelamiento nacional y la falta de cupos en prisiones pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal. Aun cuando las cifras oficiales informen de una ocupación menor al 90% para el sistema penitenciario federal, el fenómeno de la sobrepoblación en ese ámbito puede ser comprendido por aquella utilización de plazas en otras jurisdicciones, el hacinamiento focalizado que ha podido detectarse en ciertas unidades penitenciarias, y los discutibles criterios de fijación de cupos por establecimiento: la mera contabilización de camas o celdas, dejando de lado otras variables imprescindibles para la habitabilidad digna como los metros cuadrados por detenido, las plazas educativas y laborales disponibles, cantidad de sanitarios, servicio de salud y alimentación. En ese contexto, se han verificado vulneraciones sumamente remarcables en el acceso a diversos derechos económicos, sociales y culturales –educación, trabajo, salud y vinculación familiar, entre otros–, restricciones que se refuerzan y complementan desde la implementación de regímenes de aislamiento en solitario.

CAPITULO 3: JURISPRUDENCIA

3.A) Fallo Verbtsky “Cárcel y dignidad humana”.

En su carácter de representante legal del Centro de Estudios Legales y Social (en adelante CLELS), Horacio Verbtsky presento ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (en adelante TCPBA) el 15 de noviembre de 2001 la acción de habeas corpus colectiva y correctiva a favor de todas las personas privadas de su libertad y detenidas en establecimientos policiales superpoblados y demás circunstancias violatorias de la dignidad humana. En el considerando 2 establece: *“...el territorio provincial funcionan 340 comisarías cuyas instalaciones permiten albergar a 3178 personas, pero que en la realidad alojan 6364; haciendo hincapié en que esta situación se agravaba notablemente en las seccionales del conurbano bonaerense, en las cuales a la fecha de la presentación se hallaban detenidas 5080 personas en celdas que sólo podían cubrir 2068 plazas....”*.

Agrega en el mismo considerando las condiciones inhumanas en las que se encuentran los calabozos no solo que carecen de ventilación y de luz natural, sino que no se garantiza la alimentación para todos los

reclusión ni las instalaciones sanitarias son las adecuadas. En este contexto, es necesario tener en cuenta la alta probabilidad de enfermedades infecto-contagiosas, el aumento de los casos de violencia física y sexual entre los propios internos. En lugares de alojamiento de detenidos deben respetarse las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas —si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal— se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, que garanticen los derechos humanos de los reclusos.

Es necesario destacar que hubo un dictamen conjunto del Fiscal y del Defensor Oficial ante el Tribunal, el cual se hizo caso omiso por parte de éste.

La Sala III del TCPBA resolvió rechazar la acción con apoyo en los arts. 406 y 417 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, considerando que no era órgano competente en los hechos denunciados en la presentación, ya que se hacía referencia genérica a distintas situaciones que se encontraban las personas privadas de su libertad en causas penales.

La sentencia de rechazo determinó que el CELS la impugnara por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley, previstos en el artículo 161 inc. 3 apartados a) y b) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en los artículos 491 y 494 del CPPBA.

La SCJPBA resolvió declarar la inadmisibilidad de los mencionados recursos extraordinarios, alegando que no revestían carácter de definitiva (considerando 6°). Contra esta sentencia el CELS interpuso recurso extraordinario federal, que la SCJBA no concedió y ello dio lugar a la presentación directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), que provocó la apertura de esa instancia extraordinaria.

El Alto Tribunal antes de admitir su sentencia, convocó a las partes (CELS y Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires) a dos audiencias públicas, que se llevaron a cabo los días 1 de diciembre de 2004 y 14 de abril de 2005.

Asimismo, se hicieron presentaciones de informes relacionados con el caso a diversas entidades consideradas amigas del Tribunal (“amicus curiae”), quienes en sus presentaciones arrimaron argumentos

de derecho y jurisprudencia internacional en pro de las presentaciones contenidas en las acciones promovidas por el CELS.

El Procurador General emitió su dictamen, el 9 de Febrero de 2004, en sentido favorable a las posturas del CELS y aconsejó que se declarara procedente la queja, se hiciera lugar al recurso extraordinario y se dejara sin efecto la sentencia de la SCJBA.

La CSJN se expidió afirmativamente por considerar que se habían satisfechos las exigencias contenidas al respecto de la Ley Nacional N° 48. En este sentido estableció que la SCJBA había sido en el caso el “superior tribunal de la causa” y que la sentencia recurrida poseía carácter de “definitiva” por considerar que: *“...pues pone fin a la acción colectiva pretendida por la recurrente en los términos pautados por el art. 43 constitucional. Por otra parte, en cualquier caso sería equiparable, pues el gravamen que provoca el objeto de la acción y que perjudicaría a todos los detenidos en establecimientos policiales de la Provincia de Buenos Aires —representados por la actora— es de imposible e insuficiente reparación ulterior, denunciándose como vulneradas distintas garantías enmarcadas en el art. 18 de la Constitución Nacional, como así también en diversos instrumentos internacionales incorporados a ella en virtud de la recepción establecida*

en el art. 75, inc. 22, que demandan tutela judicial efectiva e inmediata. Asimismo existe cuestión federal suficiente pues se cuestiona la inteligencia y el alcance otorgado al art. 43 de la Constitución Nacional, como así también la violación al art. 18 in fine del mismo cuerpo, y a diversas normas contenidas en los tratados, convenciones y documentos internacionales que forman parte de nuestro bloque constitucional...” (Considerando n°13).

A través de los considerandos 14/19 la CSJN dejó en claro la procedencia de la acción de habeas corpus para supuestos en los que, como en el presente, se procura la tutela judicial efectiva de derechos de incidencia colectiva aunque ello no estuviera expresamente contemplados en la CN. En esta línea sostuvo que si la tutela colectiva está reconocida para los derechos mentados en el párrafo segundo del art. 43 CN, con igual razón debe reconocérsela cuando lo que está en juego son los derechos inherentes a la dignidad y personalidad humana.

Sostuvo además que tanto el objeto de la denuncia del CELS, como el reconocimiento oficial de la existencia de una superpoblación carcelaria comporta una fuente generadora de “muy serios peligros” para la vida y la integridad física de personas que ni siquiera están

alcanzadas por los potenciales conflictos, en una alusión clara al personal empleado en la custodia de quienes se hallan privados de su libertad y a las que, en una u otra razón mantienen contacto, regular o esporádico, con la población carcelaria. Luego deja aclarado que las particulares circunstancias que rodean la privación de la libertad de cada uno de los detenidos son cuestiones que corresponden a los jueces provinciales que tienen a su carga los casos concretos, señala que existe hechos no controvertidos por las partes, que corresponden a una situación genérica colectiva y estructural y que, asimismo, no necesitan de acreditación alguna porque fueron admitidos por el GBA. (Considerandos 20/24). La Corte entiende que no incumbe a su competencia valorar y decir acerca de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas políticas adoptadas por la administración provincial, ni cuestionar o examinar tanto su política penitenciaria como la criminal, sin perjuicio de señalar el esfuerzo por superar la crítica situación que aquéllas conllevan (considerando n°25). Este tribunal *“...encomiende a la Provincia de Buenos Aires para que a través de su Ministerio de Justicia organice la convocatoria de una Mesa de Diálogo a la que invitará a la accionante y restantes organizaciones presentadas como amicus curiae, sin perjuicio de integrarla con otros sectores de la*

sociedad civil que puedan aportar ideas y soluciones y que en un ámbito de discusión facilitada permita arribar a soluciones consensuadas y sustentables...". Sin perjuicio de dicha encomienda, señala que las políticas públicas poseen un marco constitucional que no pueden exceder o desconocer: las garantías contenidas en la CN, que amparan a todos los habitantes de la Nación. El exceso que se incurra debe ser neutralizado por los jueces, este específico deber hace a esencia y eficacia del control de constitucionalidad al que se encuentran sujetos los actos de gobiernos. Se trata de evitar las consecuencias de unas políticas que clara y precisamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados en nuestra carta magna. En el caso en estudio se trata nada más ni nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas privadas de su libertad.

El Alto Tribunal comienza a señalar que el art 18 CN, "*...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija, hará responsable al juez que la autorice"* reconociendo de este modo a las personas privadas de libertad el derecho a un trato digno y humano.

Por otro lado señala en el considerando n° 35 “... *Que la privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto aflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente. " Las cárceles en sí mismas, por sus condiciones materiales, higiénicas y de salubridad no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumentan ese mal" (Nuñez, Ricardo; Dcho. Penal Argentino. Parte Gral. Tomo II; Ed. Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, 1960)...”*

En relación al marco normativo del trato digno y humano de las personas encarceladas se hace referencia al derecho internacional, aludiéndose, entre otras, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones que, de la mano con el citado art 18 CN, transgredido por la crítica situación carcelaria denunciada y admitida por todas las partes involucradas en el conflicto (Considerando n°39).

Deja sentado que existe la presencia de adolescentes y enfermos en comisarías o dependencias policiales de la provincia constituye una flagrante violación a los principios generales sentados en las ya mencionadas Reglas Mínimas y, muy probablemente también

configuren casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes. En esta línea la corte entiende que, frente al riesgo cierto de quedar comprendida la responsabilidad internacional del Estado Argentina, corresponde ordenar a la Suprema Corte de Justicia bonaerense que en un plazo perentorio y sin dilataciones, por las vías que considere más pertinente, provea al cese de esas situaciones irregulares.

Es menester destacar que en los considerandos 61/63, deja constancia de que el 75% de los detenidos de la provincia de Buenos Aires sean “...presos sin condena...” implica el uso de la prisión preventiva como una pena corta privativa de la libertad y ello, afirma con precisión la Corte, va en contra de toda la opinión técnica mundial, sostenida desde el siglo XIX hasta el presente.

La corte finalmente resuelve: “...*Declarar que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención. Disponer que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de los jueces competentes, haga cesar en el término de sesenta días la detención en comisarías de la provincia de menores y enfermos. Instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a los*

tribunales de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencias y por disposición de esta Corte Suprema, con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal. Disponer que cada sesenta días el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires informe a esta Corte las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos en todo el territorio de la provincia...”

Los mecanismos dispuestos en el fallo “Verbitsky” con el objetivo de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad contribuyeron a la generación de un marco institucional más claro para la definición de la política penitenciaria y judicial en la provincia de Buenos Aires. El fallo constituye además una herramienta para los operadores judiciales del sistema federal y los sistemas provinciales, e insta a monitorear el desempeño de estos actores en lo referente al resguardo del debido proceso y a establecer parámetros de actuación en relación al control de las condiciones de detención.

La resolución de este caso resulta además inédita por la forma en que la Corte respondió a la necesidad de tutela judicial colectiva, que quedó evidenciada a partir de la denuncia sobre violaciones a los derechos humanos en cárceles y comisarías. Mientras los tribunales provinciales de mayor jerarquía habían rechazado el caso bajo el argumento de que debía ser resuelto de manera individual, la CSJN entendió que se trataba de afectaciones masivas y sistemáticas de derechos individuales y dispuso que la solución para evitar, hacer cesar o reparar esa afectación exigía una medida de alcance colectivo. La Corte –sin decirlo expresamente– pareció perfilar éste como uno de los significados posibles de la expresión “derechos de incidencia colectiva” del artículo 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional.

En cuanto al carácter procedimental de lo dispuesto por el fallo, el máximo tribunal no diseñó las medidas de cumplimiento sino que encomendó un procedimiento de diálogo entre distintos actores públicos y privados para definir esas medidas, y se constituyó como supervisor del funcionamiento y los resultados de ese mecanismo. La apertura de un procedimiento para la ejecución de la sentencia, con sus instancias, marcos, plazos, entre otras cuestiones, resulta una innovación fundamental. El fallo enfatiza la responsabilidad de los tres poderes

estatales sobre la situación carcelaria, lo que requiere que cada uno de los actores promueva y desarrolle acciones efectivas, en el marco de sus respectivas competencias, de modo coordinado con los otros poderes. Resulta especialmente novedoso que la Corte Suprema haya señalado, tal como lo había diagnosticado el CELS en su presentación, que el Poder Judicial es parte del problema carcelario. Además, la CSJN invocó estándares internacionales, consolidando la tendencia de prestar mayor atención a la necesidad de interpretación integrada de instrumentos internacionales de jerarquía constitucional y documentos interpretativos de esos instrumentos, producidos en sede internacional.

Por último, es interesante evaluar la incidencia que tuvo el fallo en relación a los objetivos principales de la presentación judicial, entre los que se puede señalar las cuestiones relativas a la disminución del uso de la prisión preventiva y el respeto por el debido proceso, y la adecuación de las condiciones de detención. Además de la casi inmediata disminución de la cantidad de personas privadas de su libertad en comisarías, esta evaluación exigiría un estudio más minucioso que hasta el momento no se ha realizado. Por último, es necesario mencionar que la real dimensión del fallo sólo podrá evaluarse a partir del funcionamiento del mecanismo de diálogo y de la

concreta adopción de las medidas destinadas a superar las violaciones a los derechos humanos que tienen lugar en cárceles y comisarías.

3.B) Fallo Walter Bulacio

Walter Bulacio con 17 años de edad, fue agredido el 19 de abril de 1991 por la Policía Federal Argentina causando su muerte 5 días después de la golpiza. Éste se convirtió en un caso emblemático contra la brutalidad policial, llegando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Bulacio se encontraba entre la concurrencia del recital que la banda de rock el 19 de abril de 1991 en el Estadio Obras Sanitarias de Buenos Aires. Una razzia del personal de la Seccional 35ª, a cargo del comisario Miguel Angel Espósito, lo detuvo a efectos de averiguación de antecedentes. Aunque la Ley de Patronato de Menores prohíbe la detención de menores sin intervención del juez competente, Bulacio fue retenido en la comisaría; saldría de allí a la mañana siguiente, rumbo al Hospital Pirovano. Le fue diagnosticado traumatismo craneano, y dijo al médico que lo atendió haber sido golpeado por la policía. Murió cinco días más tarde, tras haber sido

trasladado a otro nosocomio; la autopsia encontró huellas inequívocas de golpe con objetos contundentes en miembros, torso y cabeza.

La causa pena atravesó varias juzgados, tanto de menores como de fuero penal, todos declarándose incompetentes para atender dicha causa, hasta ser unificada por orden de la Cámara de apelaciones. Espósito fue procesado por privación ilegítima de la libertad, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público. En marzo de 1992 fue enviado a prisión preventiva por el primero de estos cargos, una decisión luego revocada por el tribunal de alzada, que justificó su actuación afirmando que la suya era "una práctica policial habitualmente vigente", aunque inconstitucional. Espósito fue sobreseído y su prisión revocada; tras la elevación de la querrela, finalmente la Corte Suprema revocó el sobreseimiento y el 5 de abril de 1994 trasladó el expediente a otro juzgado. La causa atravesaría otras dificultades; desde 1996 se encontró en manos del Juzgado de Sentencia "W", que dictó la prisión preventiva de Espósito, al que se concedió sin embargo la excarcelación. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado argentino proseguir la investigación. El 22 de noviembre de 2002 la causa se cerró por prescripción del delito, tras once años de juicio sin resolución alguna.

En diciembre de 2004 la Corte Suprema dictaminó la reapertura del caso, pero las investigaciones no avanzaron.

Ante la falta de cumplimiento por parte del Estado argentino de aspectos significativos de sus recomendaciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la demanda de este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, el 24 de enero de 2001. El informe de la CIDH indica: *"El 24 de enero de 2001, la CIDH sometió el caso Walter David Bulacio a la Corte Interamericana pues el mismo involucra, inter alia, la vulneración de derechos a la libertad e integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales, a la protección judicial, y los derechos de los niños, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 19 de la Convención Americana, por actos y omisiones de la República Argentina. Dicha demanda se refiere a los hechos acaecidos el 19 de abril de 1991, cuando Walter David Bulacio fue detenido por la Policía Federal argentina en el marco de un operativo policial cuando pretendía asistir a un concierto de música rock y, producto de las condiciones de detención y las torturas recibidas en el mismo cuerpo policial, falleció el 26 de abril siguiente"*

El 3 de marzo de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de Walter Bulacio y de sus familiares y el Estado de la República Argentina presentaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un acuerdo de solución amistosa y solicitaron a la Corte su pronunciamiento en la materia. La cláusula primera del referido acuerdo establece que a través de un acuerdo celebrado con fecha 26 de febrero de 2003 se “ha puesto fin a la controversia”. El 6 de marzo de 2003 la Corte escuchó en audiencia pública una interpretación del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y emitió una Resolución, en la cual resolvió continuar la audiencia pública del caso en lo que se refiere a las reparaciones.

Sentencia de la Corte Interamericana

El 18 de septiembre de 2003, la Corte emitió Sentencia sobre el fondo y las reparaciones en el presente caso, en la cual, por unanimidad decidió admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y aprobar el acuerdo.

Además la corte interamericana ordeno:

- el Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgadas.

- el Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darle plena efectividad.

- el Estado debe pagar la cantidad total de US\$124.000,00 o su equivalente en moneda argentina, por concepto de indemnización del daño material, US\$210.000,00 o su equivalente en moneda argentina, por concepto de

indemnización del daño inmaterial y US\$40.000,00 o su equivalente en moneda argentina, por concepto de costas y gastos, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la sentencia y deberá pagar mora si hay retraso.

3.C) Caso Bayarri vs. Argentina

El 5 de abril de 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición del señor Juan Carlos Bayarri, contra la República de Argentina, por la presunta violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos en su propio perjuicio. El peticionario denunció que fue detenido arbitrariamente el 18 de noviembre de 1991 sin orden judicial y fue sometido a torturas, bajo las cuales confesó ante la Policía haber participado en el secuestro de varias personas. Al día siguiente, el Juez competente emitió órdenes de detención y de allanamiento en su contra y se le inició un

proceso penal por la comisión de varios delitos, en el cual se ha tomado en cuenta la confesión realizada bajo torturas. El apoderado legal del peticionario y su padre, Juan José Bayarri, denunciaron los hechos, por lo cual se inició una causa por Privación Ilegítima de la Libertad y otra causa por Apremios Ilegales. Dichas causas se han retrasado injustificadamente y aún no se ha dictado sentencia definitiva. Asimismo, el peticionario alega que se encuentra detenido preventivamente por más de 8 años, a pesar de haber solicitado en varias oportunidades la excarcelación, la cual ha sido rechazada arbitrariamente por los tribunales.

CIDH SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2008

El 16 de julio de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos sometió a la Corte una demanda en contra de la República Argentina, la cual se originó en la denuncia presentada el 5 de abril de 1994 por el señor Juan Carlos Bayarri. El 19 de enero de 2001 la Comisión aprobó el Informe No. 02/01, mediante el cual declaró admisible la petición del señor Bayarri. El 8 de marzo de 2007 la Comisión aprobó el Informe de fondo No. 15/07, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 16 de abril de 2007. Tras considerar

la información aportada por las partes con posterioridad a la adopción del Informe de fondo, y “en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria”, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. La demanda de la Comisión Interamericana se relaciona con la alegada detención ilegal y arbitraria del señor Juan Carlos Bayarri el 18 de noviembre de 1991 en Buenos Aires, sus supuestas tortura, prisión preventiva excesiva y subsiguiente denegación de justicia, en el marco de un proceso penal seguido en su contra por la supuesta comisión de secuestros extorsivos reiterados. La Comisión indicó que “el señor Bayarri estuvo privado de su libertad por casi 13 años sobre la base de una confesión que fue obtenida bajo tortura. No obstante que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina consideró probada la tortura a la que fue sometido, transcurridos casi 16 años desde que ocurrieran los hechos, el Estado argentino no ha provisto de una respuesta judicial adecuada al señor Bayarri respecto de la responsabilidad penal de los autores, ni lo ha remediado de modo alguno por las violaciones sufridas”.

La Comisión solicitó a la Corte que determine que el Estado ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 5, 7 , 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri. Asimismo solicitó a la Corte que declarara la violación al artículo 7.3 de la Convención Americana debido a que el señor Bayarri fue detenido utilizando métodos incompatibles con los derechos humanos. En este caso, el Tribunal estableció que el señor Bayarri fue detenido de manera ilegal por lo que no es necesario analizar la violación del artículo 7.3 de la Convención Americana.

En su demanda, la Comisión Interamericana sostuvo que el señor Bayarri fue sometido a una detención ilegal en condiciones de incomunicación, durante la cual agentes de la Policía Federal argentina deliberadamente le infligieron golpes en el tórax, cara y oído derecho, así como descargas eléctricas con el objeto de amenazarlo y coaccionarlo para obtener una confesión respecto de ciertos hechos ilícitos. Alegó, además, que el Estado disponía de información en cuanto a que el señor Juan Carlos Bayarri había sufrido lesiones mientras estaba bajo su custodia y aun cuando esto requería una

investigación por parte del Estado que pudiera confirmar y sancionar los hechos, el Estado “no ha producido ninguna explicación convincente sobre la lesión sufrida por el señor Juan Carlos Bayarri” hasta la fecha, lo cual constituye una violación de sus obligaciones internacionales. Los representantes alegaron que durante tres jornadas consecutivas y mientras se encontraba detenido en el centro clandestino conocido como “el Olimpo”, Juan Carlos Bayarri fue “salvajemente golpeado en diversas partes del cuerpo, luego de ello torturado con la aplicación del suplicio conocido como la ‘picana eléctrica’, así como con un método de tormento denominado ‘submarino seco’, el que consiste en la colocación de una bolsa plástica en la cabeza para impedirle respirar a la víctima, mientras simultáneamente fuese golpeado reiteradamente en sus oídos”. Los representantes señalaron que, una vez trasladado al Departamento Central de Policía, lo amenazaron con posibles daños a sus familiares con el objeto de que se declarara culpable por la comisión de diversos hechos delictivos. Indicaron que si bien desde el primer momento se podía constatar la existencia de lesiones, funcionarios del Estado evitaron proceder a una revisión completa e integral de su persona, conforme al artículo 66bis del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

La corte declara:

Por unanimidad, que: El Estado violó el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri,

El Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri,

El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2 y 8.2.g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri,

El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

El Estado incumplió su obligación de investigar con la debida diligencia la tortura a la que fue sometido el señor Juan Carlos Bayarri,

según lo estipulado en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de conformidad con el párrafo 94 de la presente Sentencia.

3. D) Fallo: Franco, José Alberto; González, César Alberto y Fernández, Rubén Adrián s/ torturas

En la provincia de Tierra del Fuego, cuya víctima fue José Santos Carmelo Castro Molla—hoy fallecido- que estuvo alojado en las dependencias de la UD N° 1 de Río Grande por torturas.

Los Jueces sostuvieron en este fallo “...Consideramos que se encuentra probado, más allá de toda duda razonable, que el 22 de diciembre de 2008, José Santos Carmelo Castro Molla, interno alojado en la Unidad de Detención N° 1 de esta ciudad, tras ser retirado violentamente de la celda que ocupaba fue arrojado boca abajo, esposado, con las manos en la espalda y su cabeza cubierta con un buzo en el lavadero de aquella institución. Luego, fue agredido mediante patadas, golpes de puño y con un escudo, torceduras de manos y pies. También se le arrojó gas pimienta en la cara y en el ano

para finalmente ser colocado durante veinte minutos en la cámara frigorífica existente en la dependencia...”

Este ejemplar fallo fue dictado el 25 de septiembre de 2012 por los Jueces del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte –Dres. Daniel Ernesto Borrone, Eugenio Sarrabayrouse y Juan José Varela- en el que condenaron a tres personas que desempeñaban funciones para el Servicio Penitenciario local en la Unidad de Detención N° 1, a la pena de nueve años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación absoluta y perpetua.

3.E) Resolución de la CIDH: amparo presentado sobre la situación carcelaria en Mendoza

El expediente de un amparo internacional que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concedió en favor de los presos alojados en Almafuerte y San Felipe es un muestrario de la situación en que se encuentran muchos presos en los establecimientos penitenciarios de todo el país.

El recurso extraordinario fue tramitado por el abogado mendocino Carlos Varela Álvarez, y luego de un año y medio de instrucción en el

que la CIDH se informó a través del gobierno nacional y del de Mendoza, la Comisión decidió dar por ciertas las informaciones negativas que contenía el pedido de amparo, y pidió a la provincia y al gobierno nacional medidas urgentes, porque el organismo consideró que los presos, así como están, corren peligro de muerte. Este tiene la particularidad de ser un fallo del tipo “amparo”, una cautelar que no está referida a un caso en particular o a la muerte de algún detenido; sino por una situación de riesgo general. La comisión no suele dar este tipo de recursos con liviandad. De hecho, el amparo fue concedido después de un año y medio de instrucción. En ese lapso, varias personas murieron en las cárceles locales, casi siempre por enfrentamientos que nadie pudo manejar muros adentro. En el transcurso del sumario, el gobierno provincial y el nacional enviaron informes que no fueron suficientes para la Comisión, la que ordenó una serie de medidas para proteger a las personas detenidas en los complejos penitenciarios mencionados

Resolución CIDH

El 14 de Mayo de 2015, mediante la Resolución 17/15, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictó una serie de medidas cautelares en las que exhorta a la Argentina a adoptar

medidas urgentes para proteger y garantizar los derechos de quienes se encuentran privados de su libertad en los complejos penitenciarios Almafuerite y San Felipe (Mendoza).

"...Presos que defecan en bolsas y orinan en botellas, que comen con las manos, o que pasan encerrados 22 horas en esclusas, muertos en todos los penales de Mendoza, heridos... penitenciarios agresivos en exceso... un episodio en particular, una trifulca de 14 presos en Almafuerite terminó con dos de ellos internados y gravemente heridos en el Hospital Central. Hacinamiento, falta de acceso a los médicos cuando son necesarios, instalaciones precarias y represión interna contra los presos que protestan por las condiciones de detención. Fueron moneda corriente torturas, vejaciones, disparos contra los presos, detenidos torturando a otros con "auspicio" de los penitenciarios, "almuerzos" a las cinco de la tarde, presos privados del desayuno, encierros prolongados en aislamiento, espacios comunes extremadamente sucios, con olor nauseabundo, psicosis carcelaria, represalias para personas que denuncian los malos tratos, gravísimos problemas de convivencia entre internos, condiciones sanitarias deplorables, falta de respuestas en general ante cualquier pedido o trámite.."

Los hechos que motivaron el pedido de medidas cautelares ante la comisión fueron:

- El 1 de enero de 2014 apareció muerto en Almafuerde un preso llamado Maximiliano Pérez, presuntamente ahorcado con un cinturón.
- El 2 de enero de 2014, un grupo de veinte internos del penal San Felipe atacó a un grupo de agentes penitenciarios, Saldo: 2 agentes penitenciarios y 4 internos heridos. Querían armar un motín.
- Durante el año 2013 ya se habían producido 6 muertos y 150 heridos en las cárceles provinciales.
- El 9 de marzo de 2014, un grupo de al menos 5 integrantes del grupo de requisa habrían golpeado al interno Alan Exequiel Ramírez Tobares en las inmediaciones del pabellón 10 del penal de Boulogne Sur Mer. Terminó con un hombro dislocado y heridas en la cara y cuerpo.
- El 1 de marzo de 2014 el interno Jorge Alejandro Corvalán Guardia habría perdido la visión en uno de sus ojos por un perdigón de goma del grupo GAR.

- El 28 de febrero de 2014, en el penal de San Felipe, el grupo GAR habría dejado lesionados al menos a 16 personas, con numerosas heridas de perdigones de goma. Un preso fue asesinado por otros en el Pabellón 6 de Boulogne Sur Mer.
- En el módulo V de máxima seguridad de Almafuerde, el preso Félix Soria Ortiz habría recibido una paliza de dos horas, de otros internos.
- Una recorrida del denunciante constató que en Almafuerde hay presos en condiciones de aislamiento de 24 horas en las celdas. Dos presos dijeron llevar un mes de encierro en su celda.
- En San Felipe, se constataron celdas oscuras, húmedas, sin ventilación natural, conexiones eléctricas precarias y peligrosas, baños deteriorados, entre otros. En agosto de 2014, tres personas fueron heridas como consecuencia de una riña en el complejo San Felipe. Los tuvieron que llevar al hospital Central, apuñalados
- En octubre de 2014 fue asesinado Jesús Alanís López en el interior del complejo San Felipe por otro interno del penal.

- El 28 de octubre de 2014, Diego Armando Ahumada, joven de 23 años privado de libertad en la cárcel de Almafuerde, habría sido asesinado como consecuencia de una presunta pelea que también habría dejado a otros internos heridos.
- Gerardo Arenas, privado de libertad en el complejo Almafuerde, habría sido encontrado ahorcado en noviembre del 2014.
- El 30 de diciembre de 2014 Matías Sebastián Rodríguez Torres, joven de 20 años privado de libertad en el complejo San Felipe, habría sido asesinado "con puntazos".
- El 30 de enero de 2015, Julio Molina Romero habría sido encontrado sin vida. Lo habían tratado por auto infligirse heridas cortantes.
- El 2 de febrero de 2015, un interno habría sido agredido con una lanza fabricada artesanalmente.
- Tres presos de Almafuerde denunciaron haber sido torturados por agentes del complejo penitenciario, lo que habría resultado en varias denuncias penales.

La provincia ya había recibido inspecciones y sanciones en 2004 por las condiciones de las cárceles, aunque seis años después y a último momento la Corte Interamericana decidió tomar por buenas una serie de medidas que la provincia implementó para salir del peor de los infiernos en que se habían convertido los penales mendocinos.

Antes de tomar la decisión de conceder el amparo internacional y dejar por escrito las advertencias al gobierno, hubo un sumario de un año y medio, en que el Ministerio de Gobierno de Mendoza, del que dependen las cárceles, completó diversos informes respondiendo cuestionarios que la CIDH había elaborado en base a las denuncias del abogado Varela Álvarez. En ese sumario se detallan varias medidas que la provincia ha tomado, pero que a juicio de la CIDH han sido insuficientes, y por eso concedió el amparo. En ese sumario tanto como en la resolución, se describen además hechos y condiciones de detención inhumana, y algunas propias de siglos pasados

El 1 de Enero de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una solicitud de medidas cautelares presentadas por el Dr. Carlos Varela Álvarez, solicitando que la Comisión requiera a la República Argentina que proteja la vida e integridad de las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios de la Provincia de

Mendoza, en especial los complejos Alamafuerte, San Felipe y Boulogne Sur Mer. De acuerdo a la solicitud, los propuestos beneficiarios se encontrarían en una situación de riesgo, en vista de los alegados hechos de violencia recurrentes dentro de dichos complejos, la falta de atención médica adecuada, presunto hacinamiento y la falta de condiciones de salubridad adecuadas, entre otras alegaciones.

El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la comisión para supervisar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la carta de la OEA. Esas funciones generales están establecidas en el artículo 41 (B) de la convención americana sobre derechos humanos, recogido también en el artículo 18 del estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del reglamento de la comisión. De conformidad con ese artículo, la comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas. La Comisión y la CIHD han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los DDHH.

Con respecto al carácter cautelar, las medidas tienen como propósito preservar una situación de derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la cuestión que se encuentra bajo el conocimiento del sistema interamericano. Su objeto y fin son asegurar la integridad y efectividad de la decisión de fondo y de esta manera evitar que se lesionen los derechos, alegados, situación que se podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares y previsionales permiten así que el estado en cuestión pueda cumplir con la decisión final y de ser necesario cumplir con las reparaciones ordenadas

Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra prima facie que las personas privadas de libertad en los complejos penitenciarios Almafuerite y San Felipe, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a la Argentina que:

1) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de todas las personas presentes en los complejos penitenciarios Almafuerde y San Felipe.

2) Fortalecer el equipo de guardias y ofrecer capacitaciones constantes a las personas que trabajen en los complejos penitenciarios de Almafuerde y San Felipe

3) Provea condiciones de higiene en los centros penitenciarios y proporcione los tratamientos médicos adecuados para las personas privadas de libertad, de acuerdo a las patologías que éstos presenten.

4) Implemente un plan de emergencia y hacer disponibles extinguidores de incendio y otras herramientas necesarias

5) Tome acciones para reducir el hacinamiento al interior de los complejos penitenciarios Almafuerde y San Felipe

6) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

La resolución es clara ya que tanto el gobierno provincial como nacional deben trabajar en forma comprometida al respecto y deben llevar a cabo políticas públicas serias. Debe cumplirse con lo establecido por la Comisión ya que de otra manera, el caso llegará a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se dará inicio nuevamente a otro juicio internacional.

3.F) Fallo Brian Núñez

El 16 de septiembre de 2015 dictó sentencia en el caso Brian Núñez contra cuatro integrantes del Servicio Penitenciario Federal acusados del delito de torturas físicas y psíquicas, y a otros tres miembros del SPF acusados de omitir realizar la denuncia del hecho, a pesar de que estaban obligados por imposición legal.

Entre los acusados del delito de haber cometido torturas físicas y psíquicas a Brian Núñez los condenados fueron Juan Pablo Martínez (jefe de turno) a la pena de 9 años y 6 meses de prisión; Roberto Fernando Cóceres y Víctor Guillermo Meza a la pena de 8 años y 6 meses. En tanto Javier Enrique Andrada (agentes de la sección requisita) fue absuelto.

Entre los acusados del delito de omisión de efectuar denuncia, el único condenado fue Juan José Mancel (jefe de día del Complejo) a la pena de 2 años en suspenso; mientras que los acusados Juan Fernando Morinigo (agente de requisa) y Martín Vallejos (celador del pabellón donde comenzó la tortura) fueron absueltos.

El Tribunal también dictó la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos para todos los condenados.

La víctima, Brian Núñez, quien al momento de los hechos estaba detenido en el Complejo Federal para Jóvenes Adultos de Marcos Paz. El joven estuvo representado por la Defensoría General de la Nación (DGN) como querellante en el juicio.

Es la primera vez que la justicia federal dictó sentencia en un caso por torturas cometidas por miembros del SPF en democracia. Este juicio fue paradigmático por la cantidad de agresores acusados y sus jerarquías dentro del penal: uno de ellos era jefe de turno y otro, jefe de día (supliendo al Director de la unidad por ser fin de semana).

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, decidió reducir la pena única impuesta a Brian Núñez y anular la declaración de reincidencia.

Los jueces Luis Niño y Pablo Jantus –con la disidencia de Mario Magariños- consideraron que “La acreditación de la imposición de torturas a Núñez en ocasión de hallarse detenido a disposición del tribunal bonaerense debe traducirse en una reducción de la pena que le restaba cumplir en virtud de aquel proceso, como medida paliativa de la enorme lesión al Estado constitucional de derecho que dicha realidad puso al descubierto”.

Tras la resolución de la Cámara de Casación, la Defensa Oficial solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal N° 27 la excarcelación de Núñez por encontrarse en término para la obtención de la libertad condicional y ésta fue concedida por mayoría.

Hechos:

Núñez había sido golpeado brutalmente el 16 de julio de 2011 en el Complejo Penitenciario de Marcos Paz. La causa por la tortura se inició en el sumario de prevención labrado por el personal del establecimiento penitenciario donde figuraba que Núñez "habría insultado y agredido físicamente a los funcionarios y se habría provocado auto-lesiones, ante lo cual el personal penitenciario habría hecho uso de 'la fuerza pública, racional, mínima e indispensable' para

'evitar que el interno se continúe agrediendo y para resguardar su integridad física".

La denuncia presentada por la Procuración Penitenciaria logró revertir el objeto procesal del expediente y el hecho se investigó como un caso de torturas físicas y psíquicas, de las cuales Núñez fue víctima.

Fundamentos de la condena:

El Tribunal Oral Criminal Federal n° 1 de San Martín dio a conocer el día 1 de julio los fundamentos de las condenas de prisión e inhabilitación impuestas a Juan Pablo Martínez, Víctor Guillermo Meza, Roberto Fernando Cóceres (por el delito de imposición de torturas) y Juan José Mancel (por el delito de omisión de denunciar las torturas); así como de las absoluciones de Javier Enrique Andrada, Ede Martín Vallejos y Juan Fernando Morinigo.

En la resolución se sostuvo que los dichos de Brian Núñez se vieron respaldados por todas las pruebas de la causa, particularmente por los testimonios brindados por su madre, los restantes detenidos en el pabellón donde se inició el conflicto que desencadenó la tortura y algunos profesionales de la salud del propio SPF que examinaron a

Brian luego de la golpiza. Para tener por acreditadas las lesiones producidas a la víctima por sus agresores, los jueces se apoyaron sustancialmente en las fotografías tomadas por el médico de esta Procuración Penitenciaria cuando entrevistó a Brian Núñez 6 días después del hecho, lo que motivó la presentación de la denuncia realizada por el organismo que dio origen a la causa dirigida a investigar las torturas. El Tribunal afirmó:

“La golpiza que Núñez dijo que padeció se compadece con las lesiones que reflejan las fotografías (...), que dan cuenta, cruentamente, de la veracidad de sus alegaciones, como así también los esbozos (...) suscritos por el médico (...). No es relevante (...) determinar, con precisión de relojero, cuántas fueron las lesiones constatadas, resulta suficiente ver esas imágenes para darse cuenta de que Núñez no miente y que Martínez, Cóceres y Meza, por alrededor de tres horas, lo torturaron(...)

A su vez, para descartar las pueriles alegaciones ensayadas por los imputados en cuanto a que Brian Núñez se había autolesionado, los jueces señalaron que “las lesiones que señalizan todas estas ilustraciones, lejos están de ser autoprovocadas (...). Es que, luego de

ver las fotografías a las que nos venimos refiriendo ¿a quién se le puede ocurrir semejante idea? Nadie en su sano juicio puede provocarse tamañas lesiones, y Núñez, también quedó probado durante el juicio, no tiene ninguna patología”.

En esa misma línea, el Tribunal destacó que “esta clase de hechos ilícitos, como sucede con algunos otros –nos referimos, a aquellos relacionados con la violencia familiar o de género- se desarrollan en la intimidad de agresor-agredido, o, como sucede en este caso que hemos juzgado, los acontecimientos se dan detrás de gigantescos muros que guardan todos los secretos (...)”.

“...Las personas que están dentro de la cárcel no siempre escuchan o ven lo que les pasa a las otras personas que allí se encuentran alojadas; a veces, simplemente obedece, por distintas razones o intereses, a que no están dispuestas a contarnos qué es lo que pasa allí adentro (...). Pero siempre llega un día en el que alguien o algunos hablan y sus voces se amplifican en otras tantas, y para mejor de todo, se las escucha (...)”.

En este sentido, los magistrados tuvieron en cuenta que Brian Núñez había sufrido anteriores episodios de agresiones físicas por parte de los agentes del SPF pero se había habituado a guardar

silencio. Es por ello que incluso ante la brutal tortura que recibió, la víctima igual prefería no realizar ninguna presentación, y fue la insistencia de su madre lo que lo convenció de comunicar el hecho a la PPN. El tribunal sostuvo que “ante ese panorama, llamó a la Procuración Penitenciaria y habló con ‘Natalia’, quien la contuvo y, ese mismo día, fue a las oficinas del barrio de Congreso a aportar los datos para que se formule la denuncia.

Por otro lado, para calificar los hechos como constitutivos de torturas, el Tribunal también se apoyó en aportes del Registro Nacional de Casos de Tortura, donde se han descripto desde hace años los métodos sistemáticos de torturas cárceles federales, entre los que se encuentran actos de agresión física verificados en el caso tales como las golpizas, el “pata-pata”, el “chanchito”, las quemaduras con objetos calientes y la ducha o manguera de agua fría. Dada la habitual tendencia por parte de las autoridades judiciales a encuadrar este tipo de hechos en figuras legales más leves, este análisis es de vital importancia como precedente jurisprudencial, ya que se reconoce que esas prácticas documentadas por el organismo no pueden sino ser valoradas como torturas.

CAPITULO 4: REGISTROS

4.A) Torturas, malos tratos y otras formas de violencia en el sistema carcelario,

La comisión de torturas por agentes estatales reconoce la imposición de agresiones físicas como una modalidad específica dentro de un caleidoscopio más amplio donde se incluyen, regímenes de aislamiento absoluto, procedimientos de requisita vejatorios, negación del acceso a servicios de salud o condiciones materiales de detención denigrantes. Es trascendental y preocupante la agresión física de detenidos por parte del personal penitenciario como mecanismo de gestión del encierro. Cachetadas, golpes de puño, patadas, palazos, Disparos con armas de fuego, usando municiones letales y no letales. Gas pimienta, borceguíes, duchas de agua fría y el paso de corriente eléctrica persisten como prácticas regulares y sistemáticas que no pueden permanecer invisibilizadas. Uno de los ejes centrales sobre los que ha avanzado la Procuración Penitenciaria ha sido el registro de casos de violencia institucional ocurridos en los espacios de detención federales. Con ese objeto, desde el año 2007 se aplica el Procedimiento para la Investigación y Documentación de Casos de

Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ante la toma de conocimiento de un episodio de estas características.

El procedimiento se basa en los criterios del Protocolo de Estambul, manual que ha sido adoptado por la ONU como guía para la documentación e investigación eficaces de la tortura.

Aunque en sus comienzos la aplicación se focalizó en las cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal, la documentación del fenómeno se extendió a otros espacios de encierro, entre ellos, comisarías o destacamentos de otras fuerzas de seguridad, y episodios de violencia acaecidos al momento de la detención. Esta profundización de la intervención se ha visto fortalecida desde las atribuciones específicas reconocidas al organismo por la sanción del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura mediante Ley N° 26.827.

Durante el año 2015 se documentaron 775 casos de tortura padecidos por 588 víctimas, de las cuales 125 fueron agredidas en más de una oportunidad: se han registrado personas victimizadas hasta seis veces en el año. El 46% de las víctimas, esto es 273 personas, prestaron su consentimiento para que la PPN radicara la denuncia penal por los hechos de violencia que padecieron.

Al analizar las principales características sociodemográficas de los detenidos sobre los cuales se desplegaron estas prácticas, se repiten los patrones históricamente registrados: sobrerrepresentación de los varones jóvenes de nacionalidad argentina.

En efecto, las últimas estadísticas oficiales disponibles del SNEEP indican que para 2014 los rangos más jóvenes –de entre 18 y 24 años– representaban apenas al 16% de los detenidos en establecimientos penitenciarios federales. Al observar el mismo rango respecto de las personas victimizadas, los porcentuales superan, sin embargo, el cuarto del universo.

En relación al sexo de las víctimas, se mantiene una distribución similar a la observada respecto de la población total. De los 775 casos de torturas y malos tratos registrados en el año 2015, el 97% ocurrió en establecimientos penitenciarios. El resto tuvo lugar durante detenciones en la vía pública (ocho casos), en comisarías (otros ocho casos) y durante la realización de traslados (seis casos).

Al analizar la distribución por unidad, se mantiene la tendencia de años anteriores: más de la mitad de los episodios registrados se produjeron en los complejos para varones adultos del Área Metropolitana de Buenos Aires y la Unidades Nº 6 de Rawson. Los

elevados índices en la Colonia Penal de Viedma (Unidad N° 12) contradicen su denominación. La novedad es el notable aumento de hechos de violencia penitenciaria en el CPF III de Güemes y CPF CABA (ex U. 2 de V. Devoto), que prácticamente duplicaron las cifras respecto del año 2014.

En la U4 COLONIA PENAL DE SANTA ROSA la PPN registró 23 casos torturas y malos tratos.

La información producida en el marco de las investigaciones de casos de tortura y malos tratos permite identificar diversas características que asume el fenómeno en las cárceles federales. Es posible identificar lugares, modalidades, desencadenantes y victimarios más frecuentes. Al igual que lo detectado en períodos anteriores, más de la mitad de los episodios tienen lugar en los espacios de alojamiento y circulación cotidiana de los detenidos, lo que evidencia la amplia extensión de la violencia. Precisamente, es en sus propias celdas y pabellones donde las personas encarceladas padecen la mayor indefensión. Los principales victimarios son los agentes que componen el cuerpo de requisa, puesto que prácticamente la totalidad de los casos los involucran. Manteniendo la tendencia histórica, representan, junto

con el personal de la División de Seguridad Interna, los agresores más frecuentes.

La novedad del período se centra en la emergencia de un nuevo actor de relevancia: los profesionales de la salud. Durante el año 2015 casi el doble de víctimas que en 2014, y el triple que en el año anterior, identificaron a enfermeros y médicos como sus agresores directos. Aunque en términos absolutos no representen una cifra de volumen, sus incumbencias profesionales en relación con la protección de la salud y el cuidado de las personas provocan que su participación en episodios de tortura sea considerada de especial gravedad. Al observar el fenómeno según sus circunstancias de producción, se evidencia que las situaciones disruptivas son momentos que la administración penitenciaria gestiona, con frecuencia, haciendo uso de la violencia física. Una porción importante de casos se produjeron mientras las víctimas se encontraban reclamando, en términos individuales o colectivos. La violencia sobre los cuerpos encarcelados encarna modalidades y elementos variados que incluye desde palos hasta el uso de picana, en contextos donde se multiplican los sometimientos y las humillaciones. En simultáneo con estas modalidades y variaciones

internas, el fenómeno de la tortura se caracteriza por erigirse como una práctica sistemática e intensiva.

Salen a la luz en esta sistematización de torturas las maniobras de encubrimiento posteriores que la administración penitenciaria utiliza para garantizar su impunidad. La separación de la víctima del resto de sus compañeros de alojamiento mediante su traslado a los buzones o a otro sector de alojamiento son dos técnicas ampliamente utilizadas. En la misma línea se encuentran las amenazas que sufren no solo las personas golpeadas sino también aquellos que se encontraban presentes al momento de los hechos, así como la coacción para que las personas lesionadas falseen las actas médicas dejando por constancia escrita que las lesiones eran autoinfligidas, producto de un accidente o que directamente no presentaban ninguna al momento de la revisión del profesional de la salud.

Otra habitual estrategia de impunidad llevada a cabo por los victimarios, es el incumplimiento del uso de la placa identificatoria. Precisamente el 70% de las víctimas señaló que sus agresores no la usaban o le impidieron verla. No obstante, el 46% de las personas entrevistadas aseguró que podría reconocer a los agentes agresores, brindando descripciones de sus características físicas o, con frecuencia,

mencionando los apodos con los que se los conoce en los establecimientos.

Es de importancia resaltar que la PPN hace un trabajo de identificación de los responsables institucionales y agresores directos de los casos de malos tratos físicos que se documentan, esto demuestra y de alguna manera alienta a que se realicen este tipo de denuncias y se investigue a los responsables. Es posible identificar, a partir de cierta documentación oficial como el listado de las autoridades de cada módulo y copias de los libros de novedades de la Jefatura de Turno de la División Seguridad Interna y de la División Control y Registros, a los responsables institucionales de cada espacio de alojamiento, aquellos encargados de la gestión diaria, así como los agentes penitenciarios que se ocupan de las requisas y movimientos de los pabellones. Es decir que se cuenta con datos sobre la cadena de responsabilidades presente al momento de los hechos propinados por agentes penitenciarios y documentados por la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Otra tarea como parte de las líneas de trabajo en la que se mueve la PPN, durante el año 2015 también se realizaron una serie de monitoreos preventivos. Este tipo de relevamientos tienen como

objetivo primordial detectar casos de tortura que por alguna circunstancia no sean anoticiados al organismo. Cabe recordar que este tipo de intervenciones opera desde una lógica preventiva, a partir de la presencia sorpresiva en cuanto al día y el establecimiento en que se lleva a cabo, cumpliendo así con las atribuciones del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura desde la creación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley N° 26.827, art. 7. b)

4.B) Registro de casos de torturas y malos tratos

El Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos (RNCT) toma como referencia lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Lo conforman tres instituciones, una de ellas perteneciente a la Universidad de Buenos Aires (GESPyDH) y las dos restantes a organismos de monitoreo de derechos humanos en lugares de encierro, el CCT-CPM (Provincia de Buenos Aires) y la PPN (ámbitos nacional y federal), conservando el carácter independiente del registro respecto de las instituciones encargadas de la gestión del sistema penal (judicial y administrativo). Se incluyen los hechos

denunciados judicialmente y también los comunicados sobre los que no se ha efectuado denuncia penal, en función de los múltiples motivos que inhiben la formulación de tales denuncias y que producen un notable sub-registro de hechos.

A los efectos de este Registro se toma como referencia la definición de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la Organización de Estados Americanos de 1985: "(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica" (art. 2). Por lo tanto, a partir de esta definición, desde una perspectiva teórica, epistemológica, metodológica y política en clave de derechos humanos, este diseño permite identificar la articulación y múltiples combinatorias de los distintos tipos de torturas y malos tratos entre sí, a la vez que describir los varios actos de violencia estatal de que están compuestos, tal como suelen padecer las víctimas.

El Registro Nacional de Casos de Tortura ha producido un proceso de acumulación de información empírica y lecturas conceptuales que lo constituye en un analizador de la “cuestión carcelaria” que trasciende “el hecho de la tortura”, ya que lo inscribe como una herramienta de lectura de la tecnología del gobierno penitenciario, de los sujetos y de las poblaciones encarceladas, tanto en relación a cada unidad/complejo como sus vinculaciones y articulaciones en el marco del archipiélago institucional federal. Es por esto que esta información producida es parte de insumos y antecedentes que aportan a la intervención administrativa y judicial del organismo y también como matriz empírica conceptual para el desarrollo de distintos campos de investigación social en materia carcelaria. Respecto de las acciones judiciales y administrativas interpuestas por la Procuración Penitenciaria de la Nación que incluyeron en sus fundamentos los informes elaborados por el registro, cabe destacar uno realizado en el año 2014, en la Unidad N° 13 de Santa Rosa, donde se realizaron diversos reclamos por vías administrativas, ante las problemáticas relevadas: encierro en pabellón, falta de acceso a educación y trabajo, entre otros.

4.C)La sobrepoblación carcelaria

El informe arroja datos alarmantes de violación de derechos humanos, no ya desde el punto de vista de torturas o malos tratos sino también sobre las condiciones de vida e higiene del privado de libertad. La sobrepoblación consiste en el alojamiento de personas por encima de la capacidad funcional, declarada o constatada, de un establecimiento de encierro o la totalidad de un sistema penitenciario. Entre sus aristas más problemáticas resalta la grave vulneración de derechos que supone, al producir hacinamiento y profundizar las pésimas condiciones materiales en las que se desarrolla la privación de libertad. Además, tiene consecuencias directas sobre el despliegue de la violencia institucional e intracarcelaria; y dificulta el acceso a trabajo, educación, recreación, atención médica y condiciones higiénico sanitarias mínimas, entre otros derechos fundamentales.

En nuestro país el aumento constante de la población encarcelada es una tendencia agravada desde el año 2007, y continúa hasta la actualidad. De acuerdo con las últimas estadísticas oficiales disponibles, para 2014 las personas detenidas en Argentina ascendían a 69.060. La mayoría de los sistemas penitenciarios del país operan con tasas de ocupación superiores al 90% de sus plazas declaradas, lo

esperable para evitar gestiones de cupo que pongan en riesgo la integridad física de las personas –al alojarlas en pabellones no acordes a sus condiciones personales o jurídicas, pero el único donde se contaba con un lugar– y su capacidad de ejercicio de ciertos derechos. Algunos superan ampliamente el 100% de ocupación, reconociendo oficialmente problema de sobrepoblación, mientras otros logran mantener la estadística por debajo de ese porcentaje, a expensas de forzar la capacidad de alojamiento declarada en algunos de sus establecimientos.

En términos comparativos, Argentina no se encuentra entre los países con peores niveles de sobrepoblación a nivel regional. Mientras que presenta una tasa de ocupación declarada del 103%, se distancia de países como Venezuela, Bolivia y Perú, donde la población encarcelada duplica ampliamente la capacidad de alojamiento de sus cárceles.

La sobrepoblación es una característica presente a nivel local, y en los últimos años se ha extendido a lo largo de diversos servicios penitenciarios del país. Por ello, la intervención preventiva para contener su despliegue es urgente, puesto que la sobrepoblación puede –y debe– ser considerada una problemática progresiva y generadora de

tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Junto al aumento sistemático del fenómeno, se advierte una característica que agrava la sobrepoblación.

De acuerdo con la información disponible, la población alojada bajo la órbita del SPF no ha dejado de crecer desde el año 2007, entre 2007 y 2015 se produjo un aumento del 14% de personas presas en el sistema.

Respecto de la capacidad de alojamiento, desde el año 2011 el Sistema Penitenciario Federal funciona colmado, con menos del 10% de su capacidad de alojamiento disponible. En 2014 se superó esa marca, rozando por primera vez en la historia de sus registros, el 96% de ocupación.

Creemos fundamental reflexionar sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siendo que en estos ámbitos de encierro es muchas veces imposible acceder a un plato sano de comida, o a un trabajo postcarcelario digno, libre de estigmatizaciones o prejuicios, más aun a la posibilidad de concluir estudios primarios secundarios, terciarios y hasta universitarios accediendo a una educación dentro del sistema penitenciario, sabemos que existen instituciones que se encargan de la educación y enseñanza en cárceles

(lo trataremos en otro momento de este trabajo). El ejercicio de derechos como los que permiten mantener los vínculos familiares, o a recibir una atención medica acorde a la situación no son practicados ni respetados frecuentemente dentro de los institutos penitenciarios.

4. D) Mecanismo Nacional de prevención contra la tortura creación de los Comité provinciales contra la tortura.

El artículo 17 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles de Naciones Unidas, dispone que cada Estado Parte mantendrá, designará o creará uno o varios Mecanismos Nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Y en el artículo 29 establece que las disposiciones del Protocolo son aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales. De allí surge la obligación de estableces un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Mecanismos Locales de Prevención en cada una de las provincias y en CABA.

En cumplimiento de esta obligación internacional se sanciono en noviembre de 2012 la Ley 26.827 que crea el Sistema Nacional de

Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Dicha ley fue reglamentada en 9 de abril de 2014 por Decreto n° 465. La ley en su artículo 32 establece que además del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura deberán crearse Mecanismos Locales de Prevención en las provincias y en la CABA.

Respecto de los mecanismos locales de prevención, la PPN ha informado que al mes de agosto de 2013, sólo cinco provincias cuentan con alguna instancia de creación del órgano de contralor provincial. Mientras que Chaco (2010) y Río Negro (2010) detentan un órgano designado y en funcionamiento, en Salta (2012) y Mendoza (2011) sólo ha sido designado. Por último, Tucumán únicamente sancionó la ley (2012). Debemos tener en cuenta que si bien dicha ley fue promulgada en enero de 2013, aún se encuentra pendiente su puesta en funcionamiento.

CONCLUSION

La intención del presente trabajo fue acercarnos a la realidad en la que se encuentran aquellas personas privadas de su libertad respecto de su condición de sujeto de derecho en el ámbito del servicio penitenciario ya sea federal o provincial.

Somos consientes de la actualidad del planteo que hemos seleccionado ya que es un tema problemático para el Estado y la sociedad en general, donde vemos que gran parte de esta cree que todo aquello que suceda dentro de las cárceles con los sujetos que ahí viven es una suerte de castigo merecedor de ningún tipo de reconocimiento de derechos, algo así como una especie de “muerte civil” que se le aplica a cada individuo que ingresa a los establecimientos carcelarios.

Las mayoría de las cárceles argentinas constituyen una vergüenza para el mundo civilizado ya que en ellas se transgreden los mas elementales derechos humanos y garantías constitucionales. La Argentina incurre por lo tanto en una clara violación de los Tratados y Convenciones Internacionales al someter a los detenidos a un trato cruel e inhumano. A través de los informes de la Procuración

Penitenciaria de la Nación hemos observado la sobrepoblación existentes en las cárceles. Las ventanas de los pabellones carecen de vidrios, las frazadas, camas o colchones no son suficientes. No se retiran los residuos con regularidad, no hay medicamentos ni atención medica, psicológica en forma regular. Son frecuentes las denuncias de muertes por falta de asistencia medica o golpes y castigos físicos como analizamos en los fallos oportunamente tratados en el trabajo como por ejemplo el fallo Verbistky o en la Resolución de la CIDH, amparo presentado sobre la situación carcelaria en la Provincia de Mendoza. Las autoridades penitenciarias no distribuyen ropa, ni elementos de higiene, ni artículos de limpieza, ni medicamentos, ni material de lectura, ni alimentos en cantidad suficiente. Los edificios no reciben ningún tipo de mantenimiento, la mayoría de las instalaciones sanitarias no funcionan.

Esta situación no es producto solo de una falta de asignación de recursos, sino que esto se posibilita por la existente y perfeccionada corrupción dentro del sistema carcelario argentino, donde vemos que se genera una connivencia entre guardia cárceles e individuos privados de su libertad permitiéndose privilegios a cambio de dinero por ejemplo.

El principal precursor de la violación constante de los DDHH es el propio estado, ya sea directamente o indirectamente a través de la omisión o inacción ante las denuncias diarias de los individuos que están dentro del sistema penitenciario. Solo la intervención de la corte suprema de justicia y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han logrado que el Estado acepte su responsabilidad indelegable en la prevención de la tortura y violación de derechos.

En el punto opuesto vemos el compromiso del sistema universitario de acercar, a los individuos privados de la libertad, las herramientas que solo la educación brinda, garantizar derechos, igualar oportunidades y aportar a la construcción democrática y segura. La educación y la capacitación para el empleo creemos que no son medicina contra el delito, pero colaboran para que la vuelta al medio libre pueda ser inclusiva y digna, cumpliendo con uno de los fines constitucionales que en teoría debería cumplir el Estado y el sistema penitenciario.

Finalmente, vimos que la situación de La Pampa no escapa a la realidad nacional, esta retrasada en el cumplimiento de obligaciones internacionales para prevenir la tortura y malos tratos, creemos que es

necesario el cumplimiento de las normativas nacionales e internacionales vigentes en nuestro país.

Estamos convencidos que el Estado esta capacitado para utilizar de forma correcta las herramientas que tiene a su alcance para velar en pos de los derechos humanos en cualquier ámbito y mas aun en el de los sistemas carcelarios.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS GENERALES

- GELLI, MARIA ANGELICA, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada. La Ley, Edición 2004.
- GONZALEZ V. JOAQUIN, Manual de la Constitución Nacional 1853/1860, Editorial Estrada 1° edición

ARTICULOS

- LEVEGGIS ABELARDO, conferencia "análisis histórico de la clausura sobre cárceles de la constitución", La Ley, 2014

PAGINAS WEB OFICIALES

- Sitio Oficial de la Organización de Naciones Unidas (<http://www.un.org/es/index.html>)
- Base de datos legislativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (INFOLEG) (www.infoleg.gob.ar)
- Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) (www.saij.gob.ar)
- Procuración Penitenciaria de la Nación (www.ppn.gov.ar)

NORMATIVA

- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención contra la Tortura
- Ley N° 24660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad y su decreto reglamentario N° 18/97
- Ley 25875 de la procuración penitenciaria de la Nación

JURISPRUDENCIA

- Fallo Verbitski
- Fallo Walter Bulacio
- Fallo Bayarri vs. Argentina
- Fallo Franco, José Alberto, González, Cesar Alberto y Fernández Rubén Adrián s/ torturas
- Resolución de la CIDH, amparo presentado sobre la situación carcelaria de la Provincia de Mendoza
- Fallo Brian Núñez